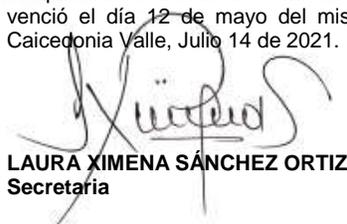


**SECRETARÍA (Preclusión de Término):** Informo al señor Juez que los demandados, Señores Alba Lucía Barrios Henao y Juan Carlos Campillo Figueroa, habiendo sido notificados en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 28 de abril de 2021, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente; guardaron silencio. El referido término venció el día 12 de mayo del mismo año, a las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Julio 14 de 2021.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 727**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"*  
**Demandado:** *Alba Lucía Barrios Henao y Juan Carlos Campillo Figueroa*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2021-00099-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

La entidad COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA", ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los Señores Alba Lucía Barrios Henao y Juan Carlos Campillo Figueroa, en procura del cumplimiento de la obligación incorporada en el Título Valor –PAGARÉ No. 80384-, allegado como Título Base de Recaudo.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 285 de marzo 23 de 2021.

Los Señores Alba Lucía Barrios Henao y Juan Carlos Campillo Figueroa, fueron notificados en forma personal a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 23 de abril de 2021 y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 28 de abril de la misma**

**anualidad**, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hicieran uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaban conveniente; guardaron absoluto silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

#### 3.2. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

##### Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título valor exhibido -PAGARÉ No. 80384- para pretenderse con base en él, el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

##### Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

### **Supuestos Fácticos**

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en el pagaré exhibido para el cobro, constituye plena prueba en contra del demandado, respecto de la obligación constituida en favor de la parte demandante, pues de él se infiere la existencia de una obligación clara, expresas y exigible en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

### **Conclusión**

Se tiene que en la presente contención, la demandada no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, se dispondrá la puesta en conocimiento de los oficios provenientes de distintas entidades, a través de los cuales se comunican las resultas de las medidas cautelares decretadas.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

### **RESUELVE**

**Primero.-** DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

**Segundo.-** TENER por no contestada la demanda, por la parte demandada, Señora María Nelly Osorio Orozco.

**Tercero.-** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, Señora María Nelly Osorio Orozco, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

**Cuarto.- PROCEDER** a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

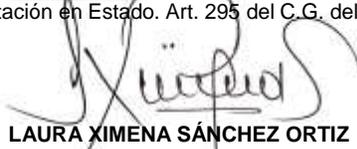
**Quinto.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000,00).

**Sexto.- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines legales correspondientes, los Oficios No. GCOE-EMB-20210503461333, de mayo 03 de 2021, recibido por correo electrónico el mismo día, proveniente de BANCO DE BOGOTÁ S.A.; No. RL00124526, de mayo 04 de 2021, recibido por correo electrónico el mismo día, proveniente de BANCOLOMBIA S.A. y No. EMB/7089/0002197621 de mayo 04 de 2021, recibido por correo electrónico el 10 de mayo del mismo año, proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, mediante los cuales se comunican las resultas de la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</b></p> <p><b>ESTADO CIVIL No. 028</b> Del Auto anterior <b>727</b> de fecha <b>agosto 12-21</b> Hoy, <b>agosto 13-21</b>, se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p><b>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ</b> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
Juez  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Caicedonia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5dc636f84144674bd8aaea7c51b44de7b096456522ba085a7fade94b3eac53e9**  
Documento generado en 12/08/2021 08:35:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**